



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0844

Transcurrido el término previsto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 322 del CGP, sin que el apelante único haya hecho uso de él, es del caso ordenar la remisión del expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta.

Sin embargo, previo a ello, procede esta judicatura a **aclarar** el efecto en que se concede el recurso de apelación. Lo anterior teniendo en cuenta que, en la audiencia del pasado 29 de octubre de 2024, se concedió en el efecto diferido, siendo que el artículo 323 ibidem, dispone en el inciso 4 del numeral 3 que «*la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario*» y, que no existe regla que disponga su concesión en otro efecto, así deberá resolverse.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR que se concede en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por este Juzgado en audiencia del veintinueve (29) de octubre de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria efectúense las gestiones necesarias para la remisión del expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93f8ca4809f2faf325784d2044ef2d6071ad596859ee8902c3997163baf67a9**

Documento generado en 07/11/2024 05:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>